

definitiva el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas Partes se comuniquen que han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países.

El presente Protocolo tendrá la misma vigencia que el Convenio del que forma parte.

Suscrito en Santo Domingo de Guzmán el dos de octubre de dos mil dos, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Reino de España	Por la República Dominicana
<i>Jaime Lacadena e Higuera</i>	<i>Hugo Tolentino Dipp</i>
Director General de Política Exterior para Iberoamérica	Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El presente Protocolo entra en vigor el 1 de octubre de 2007, el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación de cumplimiento de trámites internos previstos en la legislación de ambos países, según se establece en su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 28 de septiembre de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**19490** *REAL DECRETO 1365/2007, de 19 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.*

El Reglamento (CE) n.º 2165/2005 del Consejo, de 20 de diciembre, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo, que establece la organización común del mercado vitivinícola, incorporó la posibilidad de utilización de trozos de madera de roble en la elaboración de los vinos en la lista de prácticas y tratamientos enológicos autorizados que contempla el apartado 4 del anexo IV del Reglamento modificado, aunque supeditada la nueva práctica autorizada al establecimiento de modalidades de aplicación, según dispone el párrafo introductorio de dicho apartado 4.

Dichas modalidades de aplicación se han establecido mediante el Reglamento (CE) n.º 1507/2006 de la Comisión, de 11 de octubre, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1622/2000, (CE) n.º 884/2001 y (CE) n.º 753/2002, que establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo referente a la utilización de trozos de madera de roble en la elaboración de vinos y a la designación y presentación de los vinos sometidos a ese tratamiento, que no es de envejecimiento de los vinos, sino una técnica enológica.

El citado Reglamento (CE) n.º 1507/2006 de la Comisión, de 11 de octubre, se refiere en su preámbulo a que la utilización de trozos de madera de roble en la elaboración del vino da a éste un sabor a madera similar al del vino elaborado en barricas de roble, lo que hace que resulte difícil para el consumidor medio discernir cuál de esos dos métodos de elaboración ha sido utilizado. Es necesario, por tanto, impedir que el etiquetado de estos vinos contenga términos o expresiones que hagan creer al consumidor que se ha utilizado la barrica de roble, lo cual, además de confusión y posible engaño al consumidor, podría distorsionar la competencia entre productores, procediendo establecer normas de etiquetado adecuadas.

A tal fin, el mencionado Reglamento 1507/2006, añadió al Reglamento (CE) n.º 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril, un apartado 3 de su artículo 22 y un nuevo anexo X, estableciendo una serie de indicaciones de uso exclusivo en vinos que hayan sido fermentados, criados o envejecidos solamente en recipientes de madera de roble, sin adición alguna de trozos de dicha madera, normas que han resultado modificadas posteriormente por el Reglamento (CE) n.º 1951/2006 de la Comisión, de 21 de diciembre, que modifica el Reglamento (CE) n.º 753/2002 sobre determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que atañe a la presentación de los vinos tratados en recipiente de madera, en cuyo texto se deja la posibilidad a los Estados miembros de aprobar otras indicaciones equivalentes.

Vista esa posibilidad, se considera importante modificar el Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, incluyendo en su articulado las menciones relativas al envejecimiento que se indican en el artículo 3 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

Además, mediante la disposición adicional única se habilita a que en las normas reglamentarias de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas y de los vinos con indicación geográfica cuyo ámbito geográfico sea superior al de una comunidad autónoma se pueda prohibir la práctica enológica de empleo de trozos de madera de roble en la elaboración de sus vinos, aplicando el contenido del artículo 42.4 del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo. Para el caso de que el ámbito geográfico no exceda de una comunidad autónoma, será la propia comunidad competente la que decida sobre esta cuestión.

En la elaboración de este real decreto han sido consultados las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 2007,

### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presenta-*

*ción y protección de determinados productos vitivinícolas.*

El Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, se modifica de la siguiente manera:

Uno. Se añade un artículo 12 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 12 bis. *Indicaciones equivalentes a las señaladas en el anexo X del Reglamento 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 del Reglamento (CE) n.º 753/2002, de la Comisión, de 29 de abril, y para el caso de los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional "vino de la tierra" y de los vinos de calidad producidos en región determinada (vcprd), podrán utilizarse las indicaciones "Noble" y "Añejo", definidas en el artículo 3.a) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, y las de "Barrica" y "Roble", definidas en el anexo IV del presente real decreto, además de las autorizadas en el anexo X del citado Reglamento. Las indicaciones "Noble", "Añejo" y "Roble" podrán utilizarse para designar vinos fermentados, criados o envejecidos en recipientes de madera de roble. La indicación "Barrica" podrá designar vinos fermentados, criados o envejecidos en recipientes de cualquier otra especie de madera.

Dichas indicaciones no podrán utilizarse para designar vinos elaborados con ayuda de trozos de madera de roble, aún cuando se hayan empleado también en dichos procesos recipientes de madera de roble, o de otras especies en el caso de la mención "Barrica".»

Dos. Se añade un artículo 16 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 16 bis. *Indicaciones equivalentes a las señaladas en el anexo X del Reglamento 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 del Reglamento (CE) n.º 753/2002, de la Comisión, de 29 de abril, y para el caso de los vinos tranquilos de calidad producidos en región determinada (vtcprd), podrán utilizarse las menciones tradicionales complementarias "Crianza", "Reserva" y "Gran Reserva" definidas en el artículo 3.b) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, además de las autorizadas en el anexo X del citado Reglamento, para designar vinos fermentados, criados o envejecidos en barricas de madera de roble.

Dichas indicaciones no podrán utilizarse para designar vinos elaborados con ayuda de trozos de madera de roble, aún cuando se haya empleado también en dichos procesos barricas de madera de roble.»

**Disposición adicional única.** *Utilización de trozos de madera de roble para la elaboración de los vinos.*

En cada uno de los Reglamentos de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas y de los vinos con indicación geográfica de ámbito superior al de una comunidad autónoma, se podrá establecer la prohibición de la utilización de trozos de madera de roble en la elaboración de los vinos.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

**Disposición final segunda.** *Habilitación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus competencias, adopte cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 19 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,  
ELENA ESPINOSA MANGANA

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**19491** *REAL DECRETO 1495/2007, de 12 de noviembre, por el que se crea la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y se aprueba su estatuto.*

### I

La disposición adicional segunda de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, autoriza al Gobierno para crear la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, adscrita al Ministerio de la Presidencia, con el objeto de editar, publicar, imprimir, distribuir, comercializar y vender el «Boletín Oficial del Estado» y otras publicaciones oficiales.

La configuración del Boletín Oficial del Estado como agencia estatal, abandonando su tradicional forma de organismo autónomo, tiene como objetivo, al igual que en otros casos análogos, solventar diversos problemas de gestión, fundamentalmente de naturaleza presupuestaria, económico-financiera y de gestión de personal, estableciendo un régimen de funcionamiento más flexible y superador de las rigideces que el régimen general de los organismos públicos comporta, según reza la exposición de motivos de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de agencias estatales para la mejora de los servicios públicos. Se trata así de asegurar un adecuado funcionamiento del Boletín Oficial del Estado, reservando la actividad pública de publicidad legal a una administración pública y, al tiempo, permitiéndole, con la suficiente agilidad y eficacia, el desarrollo de la actividad comercial y mercantil que tradicionalmente viene desarrollando.

### II

De acuerdo con la autorización legal antes citada, el Boletín Oficial del Estado se constituye como Agencia Estatal, esto es, como entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica pública, patrimonio propio y